

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 27/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00391	Ordinario	JENNY CAROLINA JOAQUI SANCHEZ	CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LA APELACION DE AUTO POR PAGO. ACEPTAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL, ARCHIVAR	26/05/2021		
41001 31 05002 2019 00199	Ordinario	HERNANDO BELTRAN DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 9 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2021		
41001 31 05002 2019 00200	Ordinario	BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALAR FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2021		
41001 31 05002 2019 00507	Ordinario	FAVIO FARFAN	JOHN FREDY ROA ALDANA	Auto de Trámite POR NO ESTAR LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SE SOLICITA AL DEMANDANTE ALLEGE LOS 2 CDS, SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 77 Y 80 PARA EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2021		
41001 31 05002 2020 00310	Ordinario	MILLER POLANIA CASILIMA	UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00055	Ordinario	BETTY ARISMENDI MUÑOZ	CONSORCIO ESTADIO 2014	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00155	Ordinario	MARIO ALBERTO GÓMEZ ROMERO	AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00169	Ordinario	NELLY GUZMAN RODRIGUEZ	MARTHA CUELLAR CARDOZO, propietaria del establecimiento de comercio SALON DE BELLEZA MARTHA CUELLAR	Auto niega medidas cautelares	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00171	Ordinario	DAGOBERTO OTALORA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00177	Ordinario	ANTONIO MATTA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	26/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00201	Ordinario	JORGE RAMIREZ LOSADA	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00202	Ordinario	NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00205	Ordinario	JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA	L&M VID INVERSIONES S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA, CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	26/05/2021		
41001 31 05002 2021 00206	Ordinario	YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA DEBIDAMENTE CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	26/05/2021		
41001 41 05001 2019 00370	Ordinario	ROQUE WILLIAM PEÑA TORRES	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	26/05/2021		
41001 41 05001 2019 00392	Ordinario	JUAN DIEGO ACOSTA GUTIERREZ	MULTISERVICIOS TECNICAR S.A.S.	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 AS LAS 4:00 P.M.	26/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/05/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente procesos Ordinario en Ejecución de Sentencia de JENNY CAROLINA JOAQUI SANCHEZ contra CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S y el MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de JENNY CAROLINA JOAQUI SANCHEZ contra CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S y el MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO.

De otra parte, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante y la demandada municipio de Orito Putumayo, visible archivo002 y 003 expedientes escaneados, se acepta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso Ordinario en Ejecución de Sentencia de JENNY CAROLINA JOAQUI SANCHEZ contra CONSTRUCTORA SAAVAR S.A.S y el MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140039100
nts

Reconoce personería adjetiva apoderados COLPENSIONES - PROTECCIÓN

Tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

Fija Fecha para audiencia

Remite expediente

Apdo Dte: Adrián Tejada Lara

Apdo Colp: Cesar Fernando Muñoz Ortíz

Apdo Protección: Luis Helmer Urriago Zapata

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación,
2. Buena fe de la demandada
3. Presunción de legalidad del acto administrativa
4. Declaratoria de otras excepciones
5. Aplicación de las normas legales

Excepciones Protección:

1. improcedencia de la demanda
2. improcedencia de la ineficacia por vicios del consentimiento
3. Principio de buena fe
4. Carencia de acción
5. Imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración
6. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa
7. Subsidiarias
8. Genérica o ecuménica

Tema: Ineficacia traslado

Expediente digitalizado:

 [41001310500220190019900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **HERNANDO BELTRÁN DÍAZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20190019900**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 009 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES vista a folios 136 a 149 archivo 001ExpedienteDigitalizado.pdf y archivo 002, y el escrito de contestación a la demanda presentada por PROTECCIÓN visto a folios 202 a 220 del archivo 001ExpedienteDigitalizado.pdf, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder general otorgado a la entidad que representa (fls. 115-135 archivo:001 del expediente)

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.981 y T.P. 154.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder especial conferido por la sociedad que representa (fls. 155-164 ibídem)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito.

SEXTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 9 del mes de Junio de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

SÉPTIMO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20190019900

admite contestación de las demandas

Reconoce personería apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR

Fija fecha para audiencia

Remite expediente a las partes.

Apdo Dte: Adrián Tejada Lara

Apdo Colp: Cesar Fernando Muñoz Ortiz

Apda Colfond: Yeudi Vallejo Sánchez

Apdo Porvenir: Andrés Orlando Pastrana Aristizábal

Tema: Ineficacia de traslado

Excepciones COLPENSIONES:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación,
2. Buena fe de la demandada
3. Presunción de legalidad del acto administrativo
4. Buena fe de la demandada
5. Declaratoria de otras excepciones
6. Aplicación de las normas legales

Excepciones COLFONDOS:

1. Prescripción de la acción por la cual se pretende la nulidad
2. Buena fe
3. No cumplimiento de los requisitos exigidos por las sentencias C-789 de 2002, C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU130 de 2013.
4. Encontrarse incurso en prohibición de traslado de régimen el demandante literal A artículo 2 Ley 797 de 2003.
5. Inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones
6. Debida asesoría del Fondo 7 Enriquecimiento sin causa 8 Genérica

Excepciones PORVENIR

1. Prescripción 2 Buena fe 3 Inexistencia de la obligación 4 Genérica

Expediente digitalizado:

 [41001310500220190020000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20190020000**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 009 del expediente digitalizado, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, vistas a folios 188-206, 272-298 y 338-353 archivo 001ExpedienteFisico20190020000.pdf, respectivamente, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder general otorgado a la entidad que representa (fls. 167-187 archivo:001 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 79.963.537 y T.P. 124.221 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder especial conferido por la sociedad que representa (fls. 210-258 ibídem)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder general otorgado a la entidad que representa (fls. 115-135 archivo:001 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por el apoderado de PORVENIR S.A., al abogado ANDRÉS ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.342 y T.P. 216.951 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al artículo 31 del CPTSS, cada una propone excepciones de mérito.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 10 del mes de Julio de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20190020000

SECRETARÍA: Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 10:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez para la misma fecha y hora había programado otra audiencia.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2019-00370-01

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba fijada otra audiencia, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 10:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ROQUE WILLIAM PEÑA TORRES contra CSS CONSTRUCTORES SAS, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 10 del mes de Junio del año 2021 a las 3 pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 3:00 p.m. no puede llevarse a cabo toda vez que no se encuentra con el expediente digital completo.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00392-01

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente digitalizado, se observa que el folio “01ProcesoDigitalizado.pdf” y “02ProcesoDigitalizado1A.pdf” no se puede acceder a los mismos; Ya que al parecer, al momento del cargue de los mismos se presentó algún error que impidió que fueran alojado correctamente.

Por lo tanto, se hace imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de JUAN DIEGO ACOSTA GUITERREZ contra MULTISERVICIOS MULTICAR SAS y OTROS, siendo imperioso oficiar a través de secretaría al Juzgado de origen para que se remita el expediente completo en un termino de 10 días.

En ese orden de ideas, y teniendo presente el plazo anteriormente indicado, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia del art. 69 el día 10 del mes de Junio de 2021 a las 4 pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

SECRETARÍA: Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día 27 de mayo a las 9:00 a.m. no puede llevarse a cabo toda vez que no se cuenta con la totalidad del expediente digitalizado.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00507-00

Neiva, veinticuatro (24)) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que no se encuentra con la totalidad del expediente digitalizado, pues no se observa en el expediente el CD indicado en el acápite de pruebas del actor (VIDEO GRABACIONES), por lo tanto no se puede realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para el día 27 de mayo a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FAVIO FARFAN contra INES ALDANA CABALLERO y JHON FREDY ROA ALDANA.

En ese entendido, se le solicita al demandante que allegue la prueba indicada en su demanda “2. En los CD, dos (2) VIDEO GRABACIONES para Valoración del video de Propaganda que circula en las redes sociales emitido el 1 de marzo de 2.019 y agosto de 2.019” ya que no se encuentra en el expediente físico, para lo cual se le otorga un plazo de 8 días, y puede ser enviado al correo del juzgado lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta el plazo anteriormente indicado, se señala como nueva fecha, para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS el día 16 del mes de Junio del año 2021 a las 9am

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Auto admite

Allegó pruebas documentales solicitadas

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Apdo dte: Daniel Alberto Puentes

Expediente electrónico:

 [41001310500220200031000](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MILLER POLANÍA CASILIMA
DEMANDADOS: OSCAR IVAN BONILLA CHARRY
OSCAR HERNANDO ANDRADE
MUNICIPIO DE BARAYA – H (llamado de manera solidaria)
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200031000
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 026 -033 del expediente digital¹); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a OSCAR IVAN BONILLA CHARRY, a OSCAR HERNANDO ANDRADE, a MILTON EDUARDO PINEDA MORALES en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA o quien haga sus veces, y al señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA en su calidad de representante legal de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

1

Expediente

electrónico:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZRuwwf8pFKkdbd_zhntGh4B9T0BxL2ltu2D2Y0GFwBPrg?e=FmBm0v

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

rechaza no subsanó demanda

Tema: Accidente de trabajo 2016 Estadio Guillermo Plazas Alcid.

Expediente electrónico:

 [41001310500220210005500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARISMENDI MUÑOZ
JAIME ARISMENDI MUÑOZ
MARLIO CORONADO LEON
JUANA FRANCISCA MUÑOZ ARISMENDI
STELLA ARISMENDI MUÑOZ
GLADYS ARISMENDY MUÑOZ
GLORIA ARISMENDI MUÑOZ
LUZ MARINA ARISMENDI MUÑOZ
MARIA JACQUELINE PEÑA CHARRY
BETTY ARISMENDI MUÑOZ
IVETTE ALEJANDRA DURAN PEÑA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE
SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE NEIVA
LA NACION – DEPARTAMENTO DE
PLANEACION
COLDEPORTES
CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014
CONSORCIO ESTADIO 2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210005500

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 26 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera (Archivo: 007ConstanciaDespacho.pdf)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm

Realizó traslado simultáneo

Modificó hechos 1°, 3° y 6° de la demanda.

Apdo dte: Marlon Javier Mañosca Hernández

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Expediente electrónico:

 [41001310500220210015500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO GÓMEZ
DEMANDADO:	AMCOVIT LTDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210015500
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -012 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ARMANDO MORENO CARVAJAL en su calidad de representante legal de la demandada AMCOVIT LTDA o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhORjt2SVw9Ih43tXpTUChEBHslV3N3P0eqEbN9LEp5vsA?e=dwVpDa

PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

niega medida cautelar solicitada

Apdo dte: Herbert Valencia Lara

Expediente electrónico:

 [41001310500220210016900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **NELLY GUZMÁN RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS: **MARTHA DENIS CUELLAR CARDOZO**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210016900**
ASUNTO: **AUTO NIEGA MEDIDA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de medida cautelar (Archivos: 11 y 11 del expediente electrónico), presentado por el apoderado demandante, consistente en el embargo y secuestro de unos bienes que declara como de propiedad de los demandados, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85 A del CPTSS y lo indicado en el boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021 dentro de la acción de inconstitucional estudiada por la Corte Constitucional Magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en donde ***“la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*** Cursiva y negrita fuera del texto original

Por lo anterior, **NIEGUESE** la solicitud de medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Auto admite demanda

Repone decisión respecto del ítem 2do de devolución de la demanda

Apdo dte: Nestor Pérez Gasca

Expediente electrónico:

 [41001310500220210017100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DAGOBERTO OTÁLORA, MAYERLIN GÓMEZ CASAS, DAMAYER OTÁLORA GÓMEZ, MAYDA MAYERLING OTÁLORA GÓMEZ, DANIELA VALENCIA PEÑA, MAILY SOFÍA BUSTOS VALENCIA**

DEMANDADOS: **ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA
ELECTRIFICADORA DEL HULA
“ELECTROHUILA” S.A. E.S.P.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

RADICADO: **41001310500220210017100**

PROVIDENCIA: **AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 015 -016 del expediente digital¹); y el recurso de reposición interpuesto de manera parcial, visto en archivo 016 del expediente electrónico, mediante el cual manifiesta inconformidad el apoderado demandante contra el auto calendarado el 04 de mayo de 2021 según el cual se estudió de manera errada lo indicado en el artículo 6° y numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, requiriéndole aportar prueba de la reclamación administrativa de la demandada de manera solidaria ELECTRIFICADORA DEL HUILA “ELECTROHUILA” S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados contra el auto recurrido y en especial lo contemplado en la sentencia C-792 de 2006² y lo plasmado por el Tribunal Superior del Distrito de Pereira³ este Despacho repone de manera parcial el auto invocado, respecto del ítem segundo del proveído, *“No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA “ELECTROHUILA” S.A. E.S.P., conforme al artículo 6° y numeral 5 del Art. 26 del CPTSS”* por medio del cual se hace la devolución de la demanda y dado que el escrito de subsanación junto a la demanda integrada, se

¹ Expediente electrónico 41001310500220210017100: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJKmTHO-9NAs0Et1VnOfpYBy9NLwgBfLxW6gwM5iDIP1g?e=0z1R4q

² Sentencia C-792 de 2006. Magistrado ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional. Visto en el siguiente link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-792-06.htm>

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, Auto del 24 de septiembre de 2014, Auto del 23 de agosto de 2011. Visto en el link: http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2016/Sala_Laboral/Dra._Hoyos_Sepulveda/10.Octubre/Otros/2015-00657%20Reclamaci%C3%B3n%20Administrativa%C2%B4.docx

ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, conforme a lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER DE MANERA PARCIAL el auto que ordena devolver la demanda adiado del 04 de mayo de 2021, en el entendido de suprimir el ítem segundo de la parte considerativa del proveído, para su devolución, según lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JOSÉ LIZARDO CUENCA SILVA en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA o quien haga sus veces, a LUIS ERNESTO LUNA RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HULA “ELECTROHUILA” S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, y a JORGE MORA SÁNCHEZ en su calidad de representante legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210017100



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANTONIO MATTA
DEMANDADO: RODRIGO CELADA CICERY
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210017700
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 009 -010 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor RODRIGO CELSADA CICERY a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte

¹ Expediente digital: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOth33uRRhArT8CvnlU3gYBUD/DvFv_2J7I500M09t7SwQ?e=Kmxn17

Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210017700



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ LOSADA
DEMANDADOS: FONDO GANADERO DEL HUILA S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020100
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS FELIPE ORTEGA CABRERA en su calidad de representante legal de la demandada FONDO GANADERO DEL HUILA S.A. - o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero

1

Expediente

electrónico:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_YRPwDxzFAoji-3CJNhbWbXb5N7n2LII4KXb5eHb4uHw?e=zppcMO

declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210020100

ordena Devolver

No allegó prueba referenciada en la demanda

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Pedro Fisgativa Cortés

Expediente electrónico:

 [41001310500220210020200](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NELSON ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020200
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allega el medio de prueba documental denominado “*Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES (8 folios sencillos)*”, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio PEDRO FISGATIVA CORTÉS identificada con C.C. No. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la

demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm

ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

No informó correo de apdo en poder

Las pretensiones 1,2,3,4 y 11 no indican que clase de pretensión es: Declarativa, de condena o de ejecución.

No allegó prueba No. 2 relacionada en la demanda

Apdo dte: José Hermer Vidarte Coronado

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:



41001310500220210020500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JUAN RAFAEL SABALLET MOLINA
DEMANDADO:	L & M VID INVERSIONES S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210020500
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- Las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 11° no están expresadas de manera clara y precisa, no precisa si dichas manifestaciones son pretensiones declarativas, de condena o de ejecución de conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- No se allega el medio de prueba documental descrito en el punto No. 2 del acápite de pruebas, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



Handwritten signature of Yesid Andrade Yagüe in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm

Ordena Devolver

No realizó traslado simultáneo

No indicó en el poder correo apda dte

No allegó prueba No. 4 relacionada en la demanda

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Apda dte: Adriana Sofia Manchola Bello

Expediente electrónico:

 [41001310500220210020600](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020600
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por la abogada demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No se allega el medio de prueba documental descrito en el punto No. 4 del acápite de pruebas del escrito de demanda, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YÉSID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm